CG499/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO EN CONTRA DE LOS CC. HÉCTOR HERMILIO BONILLA REBENTUN ANDRÉS MANUEL LÓPEZ Υ OBRADOR. **OTRORA** PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA "MOVIMIENTO PROGRESISTA"; LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL"; PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012: **ACUMULADOS** SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-284/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo a los expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 (por haber sido interpuestos por la representación del Partido Verde Ecologista de México el día veintinueve de febrero del actual); enseguida se abordará lo concerniente al legajo

SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, mismo que fue acumulado a los primeros mencionados.

Diligencias practicadas en los expedientes acumulados SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012

I. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Bonilla "N"; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Consejo General del Instituto federal Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGALMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG92/2012, en el que se establece en el segundo punto del mencionado acuerdo y se establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Durante el período de intercampaña, los mensajes de radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir un emblema bajo ninguna modalidad.

2.- Desde el 17 de febrero de 2012 en los canales de televisión de todo el país se vienen difundiendo los spots en los cuales el actor Héctor Bonilla propaganda electoral a favor del movimiento de regeneración nacional (MORENA) a favor del partido de la Revolución Democrática ya que aparecen al final del spot se mencionan y aparecen el nombre y los escudos de ambos.

Manifestando el actor Héctor Bonilla que no pertenece a ningún partido político y dice soy u ciudadano como tú que está harto de la forma como se ha gobernado siempre, que te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia démosle la oportunidad a quién quiere gobernar con nosotros este 2012 cambiemos la historia Apareciendo en la imagen la expresión "EL CAMBIO VERDADERO esta por venir"

Apareciendo al último el nombre de MORENA movimiento de regeneración nacional y del otro lado el escudo del PRD y en medio el texto Unidos es posible.

Es necesario manifestar que la expresión "El cambio Verdadero" que es utilizado en el spot en comento ya se había utilizado con anterioridad, recordando que en el año de 2006 el ciudadano Andrés Manuel López Obrador ocupo esa misma expresión en la campaña presidencial al ostentarse como candidato a Presidente de la República por la coalición Por el bien de Todos la cual estaba conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de lo cual se desprende que se realizan actos anticipados de campaña, siendo violatorio del Acuerdo emitido por el Consejo General en el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña del cual se actúa en su contra.

De lo anterior acompaño un Cd en el cual aparece el spot del supuesto ciudadano que dice no pertenecer a un partido político pero aparece en la publicidad del Partido de la revolución Democrática.

Lo anterior contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGALMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, por que se refiere a un partido político y menciona su nombre y aparece su logo también en el spot.

Situación que contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, en el que se alude de manera expresa al Movimiento regeneración nacional y al Partido de la Revolución Democrática, debiéndose de tener en cuenta el significado del vocablo aludir que nos proporciona el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, en los términos siguientes:

aludir.

(Del iat. alludére).

- 1 intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr.
- 2. intr, Dicho de una cosa: Tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa. El nombre de cianuro alude a su color azul.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos h), 1, y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012 y conforme

a las reglas de competencia para conocer y resolver, la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo los artículos 119, párrafo 1, inciso d); 120, párrafo 1, inciso a) y 125, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribución del Presidente y Secretario del Consejo General y en su calidad de Secretario Ejecutivo, la atribución de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

Partido Acción Nacional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 24/2009

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal de cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se de la violación de adquisición de tiempo en radio o televisión de propaganda política a favor de un partido político. Siendo aplicables los criterios que se citan a continuación:

Partido Acción Nacional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 23/2010

(...)

Partido Acción Nacional

VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 26/2010

(...)

Resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que del análisis de la propaganda política difundida en televisión el spot se encarga de realizar propaganda a favor de movimiento regeneración nacional y del partido de la Revolución Democrática en tiempos que está prohibido hacer alusión a partidos políticos y mostrar sus logos o emblemas siendo que de

manera expresa la propaganda televisiva denunciada, beneficia al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución Democrática.

En la propaganda televisiva denunciada se refiere en el audio y en el video tanto al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución democrática situación que está prohibida en el acuerdo mencionado en el período de intercampañas.

Asimismo, se justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, al usarse como coartada un supuesto spot que televisivo que viene difundiéndose de manera reiterada.

La medida cautelar solicitada de ordenar la suspensión de la difusión inmediato de la propaganda televisiva denunciada cumple con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de que el por acuerdo de este Instituto se determinó de manera expresa que durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión no se pueden mencionar partidos políticos y tampoco aparecer el logotipo del citado partido ya que se utilizan los tiempos que le son asignados al partido y ello no es justificación para que se mencione y aparezca el logotipo.

A mayor abundamiento es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática contraviene lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 342

(...)

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:

ARTICULO 41

(...)

La propaganda denunciada es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, al infringir el Partido de la Revolución Democrática la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales en la víspera y al inicio del Proceso Electoral Federal de los ciudadanos, y a favor del partido político denunciado.

Al respecto debe decirse que el Instituto Federal Electoral es la única instancia con facultad para pautar mensajes políticos o electorales de los partidos políticos a través de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En consecuencia está prohibido tanto a partidos políticos como concesionarios de televisión difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca en este caso al Partido de la revolución Democrática, siendo que en la propaganda denunciada se establece su emblema o logotipo y se menciona en el audio el nombre de! Partido de la Revolución Democrática y del Movimiento regeneración nacional, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio, que se cita a continuación.

Partido Verde Ecologista de México y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 23/2009

(...)

Asimismo debe precisarse que la difusión de propaganda política en televisión, que se denuncia no se ampara en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el mensaje que difunde el Partido de la Revolución Democrática, constituyen propaganda política en la que se alude en forma auditiva y visual a dicho partido político.

Siendo que el spot difundido va en contra de los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar promoción no autorizada en un supuesto mensaje de un ciudadano, el cual se realiza con los tiempos asignados a ese partido político y en contravención del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarías sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012,

Finalmente es de señalar que la propaganda denunciada al aludir en forma auditiva y visual al Partido de la Revolución Democrática constituye la realización de actos anticipados de campaña, e implica además la posible aportación de recursos públicos al margen de la ley a favor del partido político denunciado, por lo que desde este momento se solicita dar la vista correspondiente a la Unidad de Fiscalización para la tramitación del procedimiento de su competencia en materia de los recursos de los partidos políticos.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA TÉCNICA, consistente en el CD en el cual aparece el spot mencionado donde aparece el ciudadano y la referencia del movimiento regeneración nacional MORENA y el Partido de la Revolución Democrática durante la etapa de intercampaña situación prohibida por el Acuerdo mencionado del Consejo General del Instituto federal Electoral número CG92/2012.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en !o que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Especial Sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. Porque de continuarlo permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación al derecho de acceso a los medios de comunicación social del resto de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, y en su oportunidad determinar las responsabilidades que se derivan de los hechos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

Cabe destacar que el contenido de los restantes escritos es similar a aquél que fue trasunto, con la precisión de que cada uno se refiere a un instituto político distinto (en la especie, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos de cuenta, y fórmense los expedientes respectivos, los cuales quedaron registrados con los números SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, y toda vez que los hechos narrados entre ellos se encuentran vinculados entre sí, se ordena la acumulación de los dos últimos al primero de los mencionados, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrada con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del "Movimiento de Regeneración Nacional", lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queia, v en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales televisivos a los cuales se refiere el Partido Verde Ecologista de México en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de

acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena qlosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.----DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso

(...)"

h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso

c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1241/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el veintinueve de febrero de dos mil doce.

Diligencias practicadas a partir de la acumulación del expediente SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

IV. Con fecha primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun "Héctor Bonilla"; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

"[…]

HECHOS

- 2.- Durante todos los días transcurridos en este periodo de intercampaña, los denunciados han violado flagrantemente la prohibición de mérito, en tanto que deliberadamente, en diversos SPOTS transmitidos en radio, televisión e Internet, el ciudadano Hector Bonilla promueve abiertamente la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, tal como se advierte de los diversos DVD'S que exhibo al efecto.
- 3.- En la prueba que refiero y en especial a la que tiene relación con el mensaje de radio transmitido en diversas estaciones transmisoras, por ejemplo, en MVS, con frecuencia inusitada, el citado ciudadano señala

[Se transcribe Spot]

- 4.- Por lo que respecta al spot que aparece en los canales de televisión abierta, entre ellos el canal 28 de "Cadena 3", en los días de veda propagandística electoral, esta es de contenido similar a los ya señalados, solo que con imagen y audio como se contiene en los spots ofrecidos en DVD'S en esta denuncia.
- 5.- En lo que se refiere al mensaje que se encuentra vigente en la página YUOTUBE "Spot Hector Bonilla amlo 2012. m4v", y en el que explícitamente se pide el voto para Andrés Manuel López

Obrador como su contenido textual se asienta en grabaciones de 29 de febrero pasado y del día de hoy 1 de marzo en curso, lo que se exhibe en disco DVD anexo, en la forma siguiente:

"Soy Hector Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, o ¿Qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, votemos por López Obrador que sí quiere gobernar con nosotros este dos mil doce cambiemos la historia. MORENA, Movimiento Regeneración Nacional".

[...]

De lo denunciado, se desprende indiscutiblemente que Andrés Manuel López Obrador y los institutos políticos denunciados incurren en actos anticipados de campaña, pues aun cuando su candidatura no ha sido registrada conforme a los tiempos establecidos en el artículo 223 del código electoral supracitado, en este periodo de intercampaña, los partidos que integran la coalición que lo postuló como precandidato, hacen propaganda explicitada en su favor, ubicándose, partidos y precandidatos en los supuestos de la infracción prevista en los artículos 342; párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a), ambos del código electoral federal, respectivamente, debiendo tomar en consideración ese H. Consejo, que aún cuando no aparece como responsable directo el citado Andrés Manuel, es indiscutible el beneficiario y no existe en la página de internet que refiero o en las empresas de radio y TV, algún elemento que nos permita concluir que la propaganda no tiene fines electorales, o que se ha hecho sin autorización.

Por lo que hace al ciudadano denunciado (Héctor Bonilla), su conducta queda enmarcada en los supuestos del artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado código electoral, en tanto que sin pertenecer a ningún partido, como el mismo lo confiesa expresamente en los spots comerciales, en los que interviene y son materia de esta queja, fraudulentamente utiliza los tiempos de radio y televisión asignados a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para hacer propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, rompiendo la regla de equidad que debe imperar en el proceso actual por mandato expreso constitucional e infringiendo las reglas en este periodo de intercampañas establecidas por ese Consejo.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituye una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la difusión de propaganda electoral a favor de un candidato, en vulneración evidente del principio constitucional de equidad que debe privar en toda elección democrática, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368 párrafo 8 del código electoral federal, resulta evidentemente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que se suspenda o cese de inmediato la propaganda electoral que se denuncia a fin de evitar que se sigan ciudadano daños irreparables en el proceso comicial, al infringirse deliberadamente uno de los principios constitucionales que se constituyen en rectores de la elección, como lo es la equidad.

[...]

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Dar entrada a la presente denuncia por esta ajustada a derecho dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, ante la flagrante violación a principios constitucionales y a la prohibición de llevar a cabo propaganda electoral en este periodo de intercampaña.

TERCER.- En su momento, emitir y aplicar la sanción correspondiente a los denunciados, en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ya precisados en el cuerpo de esta denuncia."

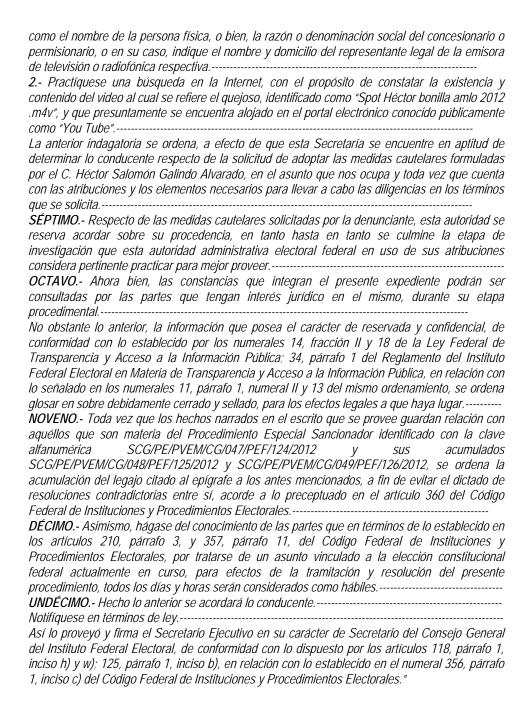
..."

V. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmense el expediente respectivo, cuales quedaron registrados con los SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia"; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Cráter número 85, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900; CUARTO.-Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPÉCIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del "Movimiento de Regeneración Nacional", lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010,

esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena efectuar la siquiente indagatoria: 1.- Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales radiales y televisivos a los cuales se refiere el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así



VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1251/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

VII. El día primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, asistido por la Directora Jurídica y la Directora de Quejas de este organismo, instrumentó acta circunstanciada en la cual se hizo constar la búsqueda en la Internet a la cual se refiere el proveído trasunto en el antecedente V precedente.

VIII. Con fecha dos de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/0783/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficios SCG/1241/2012 y SCG/1251/2012.

IX. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, y CUARTO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los quejosos en sus escritos iniciales, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la lev.-----

Notifiquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos

h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.------(...)"

- **X.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1253/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.
- **XI.** Con fecha dos de marzo del presente año se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de denunciante en el procedimiento al rubro citado a través del cual ofrece pruebas superveniente.
- XII. El dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto. el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/021/2012 suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE Y POR EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL MISMO AÑO. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Υ SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012", mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12,

RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto del video "Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v", en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el Punto Resolutivo PRIMERO del presente Acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los Puntos Resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

(...)"

- XIII.- Con fecha tres de marzo de dos mil doce se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de denunciante en el procedimiento al rubro citado a través del cual ofrece pruebas superveniente.
- **XIV.**-Con fecha cuatro de marzo del año en curso se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto escrito por medio del cual ofrece pruebas el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado quejoso en el presente procedimiento.
- **XV.-** Se recibió en la Oficialía de Partes con fecha cinco de marzo de dos mil doce, escrito en el cual ofrece prueba superveniente el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en su carácter de denunciante en el procedimiento sancionador que se menciona al rubro.
- **XVI.-** En fecha seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

(...)"

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el párrafo inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró se ordenó notificar la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a los sujetos ordenados en ese documento, lo cual se materializó a través de los siguientes oficios:

Destinatario	OFICIO	Fecha de Notificación
Partido Verde Ecologista de México	SCG/1500/2012	12-marzo-2012
Héctor Salomón Galindo Alvarado	SCG/1501/2012	12-marzo-2012
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	SCG/1502/2012	06-marzo-2012
Partido Revolucionario Democrática	SCG/1503/2012	09-marzo-2012
Partido del Trabajo	SCG/1504/2012	09-marzo-2012
Movimiento Ciudadano	SCG/1505/2012	

Cabe destacar que esta determinación fue notificada vía correo electrónico, a los sujetos antes referidos, el día tres de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XVIII. Con fecha seis de marzo del año en curso se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas, de la Dirección Jurídica de este organismo el oficio DEPPP/0922/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que da cumplimiento al punto sexto mencionado en el resultando XII.

XIX.- Se recibió con fecha nueve de marzo del presente año en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/1047/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento al punto sexto del acuerdo mencionado en el resultando XII.

XX.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un auto en donde estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." esta autoridad considera pertinente solicitar Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: I. a) Rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia identificada con la clave SUP-RAP-455/2011 y

acumulados, es decir, "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", lo anterior con el obieto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello "...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...", como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; dicho informe deberá referirse a los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a partir de la fecha de su vigencia y hasta la fecha en que con motivo de la medida cautelar dictada en la décima tercera sesión extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de marzo de dos mil doce, debían dejar de trasmitir dichos spots; b) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales referidos y en su caso quién funge como su representante legal; y c) Remita los mapas de cobertura de cada una de las emisoras en las que se haya detectado la difusión de los promocionales de mérito; II. Por otra parte, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha dos de marzo de dos mil doce, dentro del expediente en que se actúa, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto del video "Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v", en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el Punto Resolutivo PRIMERO del presente Acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los Puntos Resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

(...)"

a) En virtud de lo anterior, sírvase indicar las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo QUINTO antes transcrito, notificó a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión el acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; SEGUNDO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número

XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas y morales que a continuación se señalan:

Nombre del Concesionario / Permisionario
Televimex, S.A. de C.V.
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
XHCC Televisión, S.A. de C.V.
Teleimagen del Noroeste, S. A. de C. V.
Television Azteca, S. A. de C. V.
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.
Instituto Politecnico Nacional
Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.
Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.
Gobierno del Estado de Morelos
Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
Televisión Digital, S.A. de C.V.
Gobierno del Estado de Nuevo León
Universidad Autónoma de Nuevo León
Televisión Digital, S.A. de C.V.
Televisión de Tabasco, S.A.
Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.
Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
Gobierno del Estado de Hidalgo
Gobierno Del Estado de Guanajuato
Proyeccion Cultural Sanmiguelense, A.c.
Multimedios Television, S. A. de C. V.
Compañia Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.
Gobierno del Estado de Baja California Sur
Sistema Regional de Televisión, A.C.
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
Gobierno del Estado de Guerrero
José Humberto y Loucille Martínez Morales

Nombre del Concesionario / Permisionario	
Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	
Gobierno del Estado de Nayarit	
Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	
TV Ocho, S.A. de C.V.	
Ramona Esparza González	
Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

Asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; **TERCERO**. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **CUARTO**. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XXI. Dicho requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/2315/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual le fue notificado con fecha treinta de marzo del año en curso.

XXII. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1260/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el cual da cumplimiento al punto quinto del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria el dos de marzo de este año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

XXIII. El cuatro de abril de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/2243/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento al proveído mencionado en el resultando **XX.**

XXIV.- Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", con el propósito de especificar los hechos que serán materia de conocimiento en el presente procedimiento y toda vez que los mismos acontecieron durante el periodo de "intercampañas", tomando en consideración que por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se ordenó requerir diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo cual se materializó a través del oficio SCG/2315/2012, notificado el día treinta siguiente, se estima pertinente precisar al aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, lo siguiente: a) Por cuanto al informe que le fue solicitado en el numeral I del punto PRIMERO del auto citado en Antecedentes, refiérase que el informe pormenorizado respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 (los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), deberá abarcar el periodo comprendido del día dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso (es decir, durante la vigencia del periodo de intercampañas correspondiente al presente Proceso Electoral Federal); debiéndose precisar también que el mismo deberá ceñirse a aquellas emisoras localizadas en entidades federativas en las cuales no se estaba desarrollando la fase de precampañas de un proceso comicial local, que los hayan transmitido. Al efecto, se reiteran las características que dicho informe deberá satisfacer, acorde a lo señalado en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-455/2011, mismas que fueron planteadas en el auto antes mencionado.-----Lo anterior se plantea así, en razón de que la difusión de los promocionales antes referidos, en esas entidades federativas en las cuales no había Proceso Electoral Local alguno, podría implicar una violación a la normativa comicial federal,-----b) Respecto al pedimento planteado en el numeral II del punto PRIMERO del auto citado en Antecedentes, háa ase del conocimiento de la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se reitera en cuanto a su alcance y contenido dicho requerimiento, debiendo adicionar un punto en el sentido siquiente: 1.- Si los materiales a los cuales se hizo alusión en el inciso a) anterior de este proveído, forman parte de la pauta que fue notificada a las emisoras localizadas en entidades federativas que fueron objeto de la medida cautelar decretada en autos por la Comisión de Quejas y Denuncias, debiendo señala su vigencia.-SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

XXV.- El referido proveído fue diligenciado a través del oficio SCG/2488/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado con fecha cinco de abril del año en curso.

XXVI. En tal virtud, por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréquense al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada.-----TERCERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de los CC. Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", por hechos que consistieron medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, conculcándose también lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", refiriendo también que existían en el ciberespacio videos de naturaleza similar a los materiales antes referidos, y dado que por auto de fecha dos de marzo del actual, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminaran las diligencias de investigación que fueran practicadas con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, y en virtud de que tal indagatoria ha concluido, procede continuar con las siquientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a: a) Los CC. Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República por medio de su representante legal; b) a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y c) a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., a través de su representante legal, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 211, párrafo 2, inciso a); 217; 237, párrafos 1 y 3; 342, párrafo 1, inciso e), y 345, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos políticos en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, así como lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELETORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", materiales que se señalan a continuación:

Partido Político	Promocionales
Partido de la Revolución Democrática	RV00097-12 y RA00131-12
Partido del Trabajo	RV00096-12 y RA00130-12
Movimiento Ciudadano	RV00098-12 y RA00132-12

Promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como "Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012"), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", y con ello "...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...", debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----Asimismo, por la existencia de los videos visibles en el ciberespacio a los cuales aludió el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y que fueron constatados en el acta circunstanciada de fecha primero de marzo del actual, visible a fojas 111 a 115 del tomo 1 del presente expediente.----QUINTO. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las detecciones de los promocionales denunciados detectadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en 53 emisoras de radio y televisión, corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, es que esta autoridad considera procedente no llamarlas al procedimiento de mérito; lo anterior a efecto de salvaquardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derecho del individuo; lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alquien en un derecho, en aras de preservar otro valor, asimismo, dicho principio establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.-----En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por este Instituto, por lo que no llevaría a ningún fin práctico el emplazarlas al procedimiento en que se actúa, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD." y que resulta

de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

SEXTO. Por otra parte, acorde a lo señalado en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", y del análisis a la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende la presunta violación a la normatividad electoral por parte de diversas emisoras, quienes difundieron en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, los promocionales señalados en los escritos iniciales de denuncia, los cuales fueron transmitidos por las emisoras siguientes:

(Se insertan cuadros)

En mérito de lo anterior, se ordena **emplazar** a los concesionarios y/o permisionarios radiales antes señalados, así como a las siguientes personas físicas y morales que también fungen con ese carácter respecto de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:

(Se inserta un cuadro)

Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3, y 290 a 291, del tomo identificado como "Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012"), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", y con ello "...qarantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.----

SÉPTIMO. Se señalan las quince horas del día seis de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia y concederles el derecho a una

OCTAVO. Cítese al representante propietario de los partidos políticos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; a los CC. Héctor Salomón Galindo Alvarado; Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador (otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República); a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional", y a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión detallados en el punto SEXTO del presente Acuerdo, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríquez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríquez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríquez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas donde se encuentran los domicilios de los representantes legales de las emisoras en comento, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y los numerales 53, párrafo 1, inciso I), y 56, párrafo 2, inciso i) del aludido Reglamento Interior de este organismo.-----

DÉCIMO. Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", requiérase a las personas físicas y morales que fungen como concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron detallados en el punto SEXTO de este acuerdo, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número SÉPTIMO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----DECIMOPRIMERO. Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.----DECIMOSEGUNDO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----DECIMOTERCERO.- Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año,-----

(...)

XXVII.- El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

Destinatario	Oficio
Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes, Representante Legal de la C. Josefina Reyes Sahagún, concesionario y/o permisionario de la emisora XEEY-AM-660 en el estado de Aguascalientes.	SCG/3301/2012
C. Carlos Daniel Brizuela Angulo, Representante Legal de la Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XHJC-FM-91.5, y XEMX-AM-1120 ambas en el estado de Baja California.	SCG/3302/2012

Destinatario	Oficio
Lic. Miguel Ángel Hueso Palacios, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XERM-AM-1150 en el estado de Baja California	SCG/3303/2012
C. Mario Enrique Mayans Concha, Representante Legal de Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMBC-AM-1190 en el estado de Baja California.	SCG/3304/2012
C. Manuel Vela Melo, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEEBC-AM-730 en el estado de Baja California.	SCG/3305/2012
C. Mario Enrique Mayans Concha, Representante Legal de Radio Ensenada, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDX-AM-1010 en el estado de Baja California.	SCG/3306/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Transmisora Regional Radio Formula, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEKAM-AM-950 y en el estado de Baja California.	SCG/3307/2012
Representante Legal del Gobierno del Estado de Baja California Sur, concesionario y/o permisionario de la emisora XHBZC-TV -canal 8, en el estado de Baja California Sur.	SCG/3308/2012
Ing. Francisco Simán Estefan, Representante Legal de Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEUD-AM-1360; XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHTGZ-FM-96.1, ambas en el estado de Chiapas.	SCG/3309/2012
Ing. Francisco Simán Estefan, Representante Legal de Radio Tapachula, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XETS-AM-780, en el estado de Chiapas.	SCG/3310/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Fronteradio, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHEM-FM-103.5; XHIM-FM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHIM-FM-105.1 ambos en el estado de Chihuahua.	SCG/3311/2012
C. Yolanda Morquecho Cardona, Representante Legal de Radio Juarense, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XECJC-AM-1490, en el estado de Chihuahua.	SCG/3312/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Red Nacional Radioemisora, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XERPC-AM-790 en el estado de Chihuahua	SCG/3313/2012
Lic. Sergio David Valles Rivas, Representante Legal de Sistema Regional de Televisión, A.C. concesionario y/o permisionario de las emisora XHABC-TV-canal-28, en el estado de Chihuahua.	SCG/3314/2012

Destinatario	Oficio
C.P. Francisco Juaristi Santos, Representante Legal de XEIK, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEIK-AM-830, en el estado de Coahuila.	SCG/3315/2012
Lic. Jaime González Valladares, Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHRP-FM-94.7 en el Estado de Coahuila.	SCG/3316/2012
C. Eduardo Reyna De La Rosa, Representante Legal de Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWN-AM-1270, en el estado de Coahuila.	SCG/3317/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XHE-FM-105.3 y XEE-AM-590; en el estado de Durango.	SCG/3318/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Difusoras del Norte, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDN-AM-600; X.E.T.J., S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XETJ-AM-570 en el estado de Durango.	SCG/3319/2012
Lic. Hugo Mauricio García Olivares, Representante Legal de Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHZA-FM 101.3 en el Estado de México.	SCG/3320/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEACA-AM-950; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEAGR-AM-810 y XHAGR-FM-105.5, todas en el estado de Guerrero	SCG/3321/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEKOK-AM-750; XEVP-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEVP-AM-1030 en el estado de Guerrero.	SCG/3322/2012
Lic. Eduardo Núñez Sánchez, Representante Legal del Gobierno del Estado de Guerrero, concesionario y/o permisionario de la emisora XHACG-TV -canal 7, en el estado de Guerrero.	SCG/3323/2012
Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEPI-AM-990 en el estado de Guerrero.	SCG/3324/2012
C. Alejandro Rubio Beltrán, Representante Legal de XELD Radio Autlan, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XELD-AM-780, en el estado de Jalisco.	SCG/3325/2012

Destinatario	Oficio
C. Representante Legal de Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, concesionario de la emisora	SCG/3326/2012
XHTMJ-FM-99.1, en el estado de Jalisco.	
C. Bertha Alicia Bautista Pulido, Representante Legal de Organización PRAM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora	SCG/3327/2012
XEUNO-AM-1120, en el estado de Jalisco.	
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante	
Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.,	SCG/3328/2012
concesionario y/o permisionario de la emisora XEBON-AM-1280; en el estado de Jalisco.	
C. Jorge Huerta Gutiérrez, Representante Legal	
de Imagen Monterrey, S.A de C.V.,	SCC (2220)2012
concesionario y/o permisionario de la emisora	SCG/3329/2012
XHSC-FM-93.9; en el estado de Jalisco	
C. Víctor Ernesto Muñoz Castro, Representante	
Legal de Radio Integral, S.A. de C.V.,	SCG/3330/2012
concesionario y/o permisionario de la emisora XEMIA-AM-850 en el estado de Jalisco.	
Lic. Graciela Nava Zesatti, Representante Legal	
de MVS de Vallarta, S. A. de C.V., concesionario	0.00/0.004/0.040
y/o permisionario de la emisora XHCJX-FM-	SCG/3331/2012
99.9 en el estado de Jalisco.	
Lic. Arturo Laris Rodríguez, Representante	
Legal de Radio Zamora, S. de R.L.	
concesionario y/o permisionario de la emisora	CCC/2222/2012
XEGT-AM-1490; La Voz del Comercio de	SCG/3332/2012
Zamora, S. de R.L. concesionario y/o permisionario de la emisora XEZM-AM-650	
ambas en el estado de Michoacán	
Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez, Representante	
Legal del Gobierno del Estado de Nayarit,	SCG/3333/2012
concesionario y/o permisionario de la emisora	300/3333/2012
XHTPG-TV -canal 10, en el estado de Nayarit.	
Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez,	
Representante Legal de Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, concesionario y/o	SCG/3334/2012
permisionario de la emisora XEPO-AM- 1100 en	300/3334/2012
el estado de San Luis Potosí.	
Ing. Javier Rojo Romero Representante Legal	
de Radio Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V.,	
concesionario y/o permisionario de la emisora	
XEOA-AM-570; Radio General, S.A.,	000/0005/0040
concesionario y/o permisionario de la emisora	SCG/3335/2012
XEYN-AM-820; Promociones Radiofónicas Culturales, S.A., concesionario y/o permisionario	
de la emisora XHOQ-FM- 100.1, todas en el	
estado de Oaxaca	
Lic. Antonio Rosas Cervantes, Representante	
Legal de la Universidad Autónoma Benito Juárez	
de Oaxaca, concesionario y/o permisionario de	SCG/3336/2012
la emisora XEUBJ-AM- 1400 en el estado de	
Oaxaca	
C. Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la	
emisora XHOCA-FM-89.7	SCG/3337/2012
en el estado de Oaxaca.	
on or college de Canada.	I

Destinatario	Oficio
Lic. Humberto López Lena Cruz, Representante Legal de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A. concesionario y/o permisionario de la emisora XEAH-AM-1180 en el estado de Oaxaca.	SCG/3338/2012
Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHIT-AM-1310 en el estado de Puebla.	SCG/3339/2012
C. Juan José Solís Olea, Representante Legal de XETCP-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETCP-AM-1230, en el estado de Puebla.	SCG/3340/2012
C. Jorge Sacramento Herrera, Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.concesionario y/o permisionario de la emisora XHCCU-TV-canal 13, en el estado de Quintana Roo.	SCG/3341/2012
Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, Representante Legal del C. Rafael Castro Torres, concesionario y/o permisionario de la emisora XECV-AM-600 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3342/2012
Lic. Gabriel Castillo Vidales, Representante Legal de TV Ocho, S.A. de C.V.concesionario y/o permisionario de la emisora XHVSL-TV - canal 8, en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3343/2012
C. Enrique Gabriel Torres Segovia, Representante Legal de Radio Unido, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELD-AM-1200, en el estado de Sinaloa	SCG/3344/2012
C. Oscar Pérez González, Representante Legal de Radio Emisora Occidental, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOPE-FM-89.7, en el estado de Sinaloa.	SCG/3345/2012
C.P. Julio Ruiz Cuevas, Representante Legal de Radio XEFIL, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFIL-AM-870, en el estado de Sinaloa.	SCG/3346/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEACE-AM-1470 y XHACE-FM- 91.3 en el estado de Sinaloa	SCG/3347/2012
Lic. Antonio Casazza Maroyta, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEDM-AM- 1580 en el estado de Sonora.	SCG/3348/2012
Lic. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVS-AM-1100 y XHVS-FM-96.3 en el estado de Sonora.	SCG/3349/2012

Destinatario	Oficio
Lic. José Ignacio Miranda Rodríguez, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEYF-AM-1200; XHMV-FM, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHMV-FM ambas en el estado de Sonora	SCG/3350/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Formula Radiofónica, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHF-AM-1370 en el estado de Sonora.	SCG/3351/2012
C. Mario Alberto Astiazaran Gutierrez, Representante Legal de Radio Sonora, S. A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFX-AM-630 en el estado de Sonora.	SCG/3352/2012
Lic. Luis Antonio Ramos Méndez, Representante Legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEIQ-AM-960 en el estado de Sonora.	SCG/3353/2012
C. Luis Felipe García de León, Representante Legal de Organizacion Sonora, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XEOS-AM-1340 en el estado de Sonora	SCG/3354/2012
C. Representante Legal del Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. concesionario y/o permisionario de la emisora XHCVP-TV-canal 9, en el estado de Veracruz.	SCG/3355/2012
C.P. Baldomero Jesus Zurita Martinez, Representante Legal de Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEBJ-AM-970 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3356/2012
Lic. Eduardo Villarreal Marroquin, Representante Legal del C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario y/o permisionario de la emisora XEK-AM-960 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3357/2012
C. Noe Cuellar González, Representante Legal de Radio Formula del Norte, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XENLT-AM- 1000 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3358/2012
C. Rafael Ramírez Chavez, Representante Legal de Radio Ritmo, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGNK-AM-1370 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3359/2012
C. Rafael Ramírez Chavez, Representante Legal de Radiodifusoras Cortés, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWL-AM-1090; XHNK, S.A. concesionario y/o permisionario de la emisora XHNK-FM-99.3 ambas en el estado de Tamaulipas.	SCG/3360/2012
C. Representante Legal de Ramona Esparza González,concesionario de la emisora XEFE-TV canal 2, en el estado de Tamaulipas.	SCG/3361/2012
C. Maria Naime Salem Gonzalez, Representante Legal de Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V, concesionario y/o permisionario de la emisora XEO-AM-970 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3362/2012

Destinatario	Oficio
Lic. Jorge Alberto de Zamacona Brandon, Representante Legal de Música Radiofónica, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEOLA-AM-710 en el estado de Tamaulipas.	SCG/3363/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETF-AM-1250; en el estado de Veracruz.	SCG/3364/2012
CC. Rebeca Elizabeth Pérez Toscano, Alberto Ferraez Centeno, Casio Carlos Narvaez Lidolf, J. Bernabe Vazquez Galvan, Gabriel Jaime Dubost Toscano, Rogelio Quintero Briones, Juan I. Ordoñez de Santiago, Representante Legal de XEFM, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFM-AM-1010 en el estado de Veracruz.	SCG/3365/2012
Lic. J. Omar Béjar Gómez, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOM-FM- 107.5 en el estado de Veracruz.	SCG/3366/2012
C. Mirna Celaya Escobar, Representante Legal del C. Alberto Elorza García, concesionario y/o permisionario de la emisora XEAFA-AM-690; Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGB-AM-960 ambas en el estado de Veracruz.	SCG/3367/2012
Lic. Joaquín Pasquel Mayén, Representante Legal de Transmisora Regional Radio Formula, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEZ-AM-600; Multimedia del Sur, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVG-AM-650 y XHVG-FM 94.5 todas en el estado de Yucatán.	SCG/3368/2012
C. Luis Alberto Rivas Aguilar, Representante Legal de Radio Mil del Sur, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEMYL-AM-1000; La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEFC-AM-1090 en el estado de Yucatán.	SCG/3369/2012
Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, Representante Legal de Raza Publicidad, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEXZ-AM-560 en el estado de Zacatecas.	SCG/3370/2012
Lic. Álvaro Fernando Fajardo De La Mora, Representante Legal de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHOB-FM- 96.1 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3371/2012
Lic. María Fernanda Méndez Ochoa, Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHUAR-FM-106.7 y XERF-AM-1570 ambas en el Distrito Federal.	SCG/3372/2012

Destinatario	Oficio
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHOLA-FM 105.1 en el Distrito Federal.	SCG/3373/2012
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHCMS-FM- 105.5; Administradora Arcangel, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHQOO-FM- 90.7 en el Distrito Federal.	SCG/3374/2012
Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEWK-AM-1190 en el Distrito Federal.	SCG/3375/2012
Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHD-TV-canal 4 en el estado de Tamaulipas, XHO-TV-canal en el estado de Coahuila; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHAGU-TV-canal 2, en el estado de Aguascalientes, XHTFL-TV- canal 5 en el estado de Nayarit, XHHMS-TV- canal 19, en el estado de Sonora, XHIGN-TV- canal 11, en el estado de Guerrero, XHCCN-TV- canal 4 en el estado de Quintana Roo, XHTPZ- TV-canal 24 en el estado de Tamaulipas, XHZAT-TV-canal 13 en el estado de Michoacán, XHSTC-TV-canal 21 en el estado de Coahuila y XHCHZ-TV canal 13 en el estado de Cohihuahua; Televimex, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora XHGA-TV-canal 9 en el estado de Jalisco.	SCG/3376/2012
Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAM-TV-canal 2 y XHGE-TV-canal 5 en el estado de Campeche, XHHE-TV-canal 7 y XHPNG-TV-canal 6 en el estado de Coahuila, XHIR-TV-canal 2 en el estado de Guerrero, XHIG-TV-canal 12 en el estado de México, XHKYU-TV-canal 4 en el estado de Yucatán, XHDO-TV-canal 11 y XHMSI-TV-canal 6 en el estado de Sinaloa.	SCG/3377/2012
C. Representante Legal del Instituto Politécnico Nacional concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSCE-TV-canal 13, en el estado de Coahuila, XHSLP-TV-canal 4 en el estado de San Luis Potosí, XHSIN-TV-canal 5 en el estado de Sinaloa, XHCHD-TV-canal 20 y XHCHI-TV-canal 20 en el estado de Chihuahua, XHGPD-TV-canal 7 en el estado de Durango, XHTJB-TV-canal 3 en el estado de Baja California y XHVBM-TV-canal 7 en el Estado de México.	SCG/3378/2012

Destinatario	Oficio
C. Representante Legal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales concesionario y/o permisionario de la emisora XHOPMO-TV-canal 45, en el estado de	SCG/3379/2012
Michoacán. Representante Legal de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional, a.c. (MORENA)	SCG/3448/2012
Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario Del Partido Movimiento Ciudadano, Ante El Consejo General Del Instituto Federal Electoral	SCG/3449/2012
C. Héctor Salomón Galindo Alvarado	SCG/3450/2012
C. Héctor Hermilio Bonilla Rebentun	SCG/3451/2012
C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato A La Presidencia De Los Estado Unidos Mexicanos Por la Coalición "Movimiento Progresista"	SCG/3452/2012
Lic. Sara I. Castellanos Cortés Representante Propietario Del partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/3453/2012
Mtro. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante Propietario Del Partido De La Revolución Democrática, Ante El Consejo General Del Instituto Federal Electoral	SCG/3454/2012
Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario Del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/3546/2012
Lic. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHHN-TV-CANAL 9 en el estado de Sonora, XHHDL-TV-CANAL 9 en el estado de Oaxaca, XHBY-TV-CANAL 9 en el estado de Oaxaca, XHBY-TV-CANAL 5 en el estado de Tamaulipas, XHSRB-TV-CANAL 10 en el estado de Baja California, XHCDI-TV-CANAL 12 y XHPMS-TV-CANAL 5 en el estado de San Luis Potosí.	SCG/3608/2012
Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionario y/o permisionario de las emisoras XHENJ-TV- CANAL 17 en el estado de Baja California; XHTAH-TV CANAL 5, en el estado de Chiapas; XHIGN-TV CANAL 11, en el estado de México; XHCMZ-TV-CANAL 31, Estado de México; XHCMZ-TV-CANAL 5 en el estado de Chiapas, XHHHN-TV-CANAL 2, XHOXO-TV CANAL 5, XHPIX-TV-CANAL 4, del estado de Oaxaca, XHCHF-TV-CANAL 6 en el estado de Quintana Roo, XHCMU-TV-CANAL 22 en el estado de Tamaulipas, XHCOV-TV-CANAL 4, en el estado de Veracruz, XHLPB-TV-CANAL 4 en el estado	SCG/3609/2012

XXVIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que medularmente dice lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de 24 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a las personas físicas Héctor Hermilio Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador, el de la persona moral Asociación Civil "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. y así como a los sujetos que se precisan a continuación:

(Se inserta una tabla)

XXIX. De acuerdo al proveído que se menciona en el resultando anterior fue diligenciado a través del oficio SCG/3455/2012 dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado con fecha treinta de abril de dos mil doce

XXX. Mediante oficio número SCG/3528/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González

Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XXXI.- Con fecha dos de mayo del año en curso se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DG/3988/12 de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el cual da cumplimiento al proveído que se menciona en el resultando **XXII.**

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en autos, el día seis de mayo del actual se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de mayo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el Considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando DUODÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la asociación civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional", en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

QUINTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, a saber:

(Se inserta una tabla)

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que deberán efectuar los bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, a partir del uno de enero de dos mil trece, a saber:

(Se inserta una tabla)

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que se encontraban obligadas a llevar a cabo los bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales, a saber:

(Se insertan tablas)

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

OCTAVO.- En términos del Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se detallarán a continuación, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, a saber:

(Se insertan tablas)

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de este fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

(Se insertan tablas)

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en resolutivo NOVENO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col.

Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se específica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO.- En caso de que Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., y "Radio y Televisión de Guerrero" incumplan con los Resolutivos identificados como NOVENO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo expresado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, dese inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución en el presente expediente, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXXIV.- Con fecha tres de junio de dos mil doce, inconforme con tal determinación la persona moral Radio Televisora de México Norte S.A. DE C.V., interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV.- El día ocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-284/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado, Flavio Galván Rivera, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXVI.- El Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la persona moral Radio Televisora de México Norte S.A. DE C.V., y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XXXVII.- El veintisiete de junio de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-284/2012, , el cual fue aprobado por unanimidad, y cuyos Puntos Resolutivos son del tenor siguiente:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en la parte conducente, la resolución **CG290/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

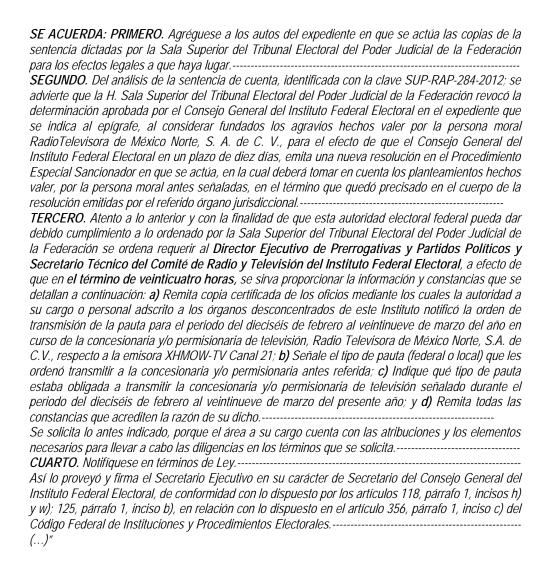
NOTIFÍQUESE, personalmente a Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas**.

(...)"

XXXVIII.- El dos de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:



XXXIX.- En cumplimiento al acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giró el oficio número SCG/6258/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual requirió diversa información relacionada con el presente cumplimiento.

XL. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se acata, y al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370,

párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-284/2012** determinó lo siguiente:

(...)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Por razón de método, los conceptos de agravio expuestos por Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., se analizarán en orden distinto al que fueron planteados en el escrito de demanda, sin que ello implique una afectación jurídica a la recurrente, pues lo fundamental es que tales motivos de inconformidad sean estudiados en su totalidad y se dicte una determinación al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas ciento diecinueve y ciento veinte, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En este orden de ideas, se estudiará, en primer término, el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, al haber omitido analizar los planteamientos que hizo valer la recurrente en su escrito por el que compareció al Procedimiento Especial Sancionador, conforme a los cuáles, debió llevar a cabo las diligencias necesarias para cotejar las copias simples de las órdenes de transmisión que exhibió la radiodifusora para justificar su defensa, como se explica a continuación.

A juicio de esta Sala Superior, tal motivo de disenso es fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que los argumentos que las partes expongan en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues de esta manera se

acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- **b)** Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia**, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;
- c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior se desprende, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

De lo expuesto, se advierte que las normas reguladoras del Procedimiento Especial Sancionador, no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una determinación que resuelva la litis.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto esta Sala Superior ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

...

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito de seis de mayo de dos mil doce, la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHMOW-TV Canal 21 en el Estado de Michoacán, compareció por conducto de su apoderado, a fin de exponer su defensa en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en su contra. Los argumentos que expresó, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

. . .

Ahora bien, la apelante afirma ante este órgano jurisdiccional que la autoridad electoral responsable no tomó en consideración tales argumentos de defensa, al momento de resolver la controversia planteada, sobretodo que su defensa la sustentó fundamentalmente en que la transmisión de los promocionales obedeció a las órdenes de la propia autoridad electoral.

Para acreditar su afirmación, en el sentido de que sólo difundió lo que le fue ordenado, la ahora recurrente ofreció y aportó copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión correspondientes; sin embargo, la autoridad responsable no las cotejó para verificar su veracidad, no obstante que estaba constreñida a hacerlo, como se analizará más adelante.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la Resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los argumentos hechos valer por la apelante, sino que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribirlos.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual obra el acta correspondiente en los autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 3", del expediente del diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-279/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al Procedimiento Especial Sancionador, así como formulando los alegatos expresados en el mismo, sin hacer pronunciamiento al respecto, como se evidencia a continuación.

...

En cuanto al estudio que hizo la autoridad responsable en la Resolución impugnada, también se advierte que no existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por la apelante, vía alegatos.

De la Resolución impugnada, específicamente a fojas sesenta y dos a noventa y seis, en el Considerando séptimo, denominado "HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS", se advierte que la responsable hizo una síntesis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios sujetos a procedimiento. Así, a fojas ochenta a ochenta y dos, se establece lo que esgrimió el representante de Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V.:

...

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable no atendió los planteamientos que fueron expuestos por la recurrente, vía escrito de comparecencia en el que formuló alegatos, al momento de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable, al emitir la Resolución impugnada, no analizó los argumentos hechos valer por la recurrente; por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es revocar tal determinación, en la parte impugnada, a efecto de que emita una nueva, en la que deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en su escrito de comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador, y proceder a

realizar el cotejo correspondiente, respecto de las órdenes de transmisión exhibidas por la recurrente como prueba en el Procedimiento Especial Sancionador, y pronunciarse con relación a sí fue la autoridad electoral la que ordenó su transmisión, a efecto de determinar la responsabilidad o no de la apelante.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

También le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable no analizó los oficios por los cuales se le notificó las órdenes de transmisión, mismos que aportó como elementos de prueba en la audiencia de pruebas y alegatos para sustentar su defensa, sobre la base fundamental de que sólo tenían valor indiciario, cuando la propia autoridad estaba obligada a hacer el cotejo correspondiente y, de ser el caso, valorarlas como documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se establece lo anterior, porque no obstante que en principio, de conformidad con el numeral 15, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, se podría afirmar que la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, la tendría la parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador, también lo es que en este caso, es posible considerar que se revierte la carga de la prueba a la autoridad administrativa electoral, porque propiamente es la que cuenta con toda la información relacionada con las órdenes de transmisión de los promocionales que deben transmitir los concesionarios de radio y televisión.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, en relación con el 108, numeral 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es un órgano integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de manera tal que es claro que la documentación que expida la aludida Dirección Ejecutiva está a disposición del Consejo General del propio Instituto.

En este orden de ideas, al ser la propia autoridad la que tiene a su disposición las citadas órdenes de transmisión, debido a que fueron emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es claro que tenía la obligación de hacerse llegar de los originales, a fin de valorarlos como documentales públicas y decidir si eran suficientes para acreditar la defensa de la concesionaria y, en su caso, eximirla de responsabilidad.

Pero, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral no procedió de la manera indicada, es claro que infringió en perjuicio de la recurrente la garantía de audiencia y de debida defensa, por lo que procede revocar, en la parte conducente, la resolución reclamada.

Por otra parte, la apelante aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral la sanciona, por dar cumplimiento a las órdenes de transmisión que le fueron entregadas por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo cual considera que no se le debe imputar responsabilidad alguna, pues sólo cumplió lo ordenado por la autoridad, no obstante que al momento de comparecer al Procedimiento Especial Sancionador, hizo del conocimiento de la autoridad responsable tal circunstancia.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la ahora apelante sí hizo valer este argumento, aduciendo que las transmisiones se hicieron de conformidad con la obligación que tiene de difundir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que una vez que la autoridad responsable analice las órdenes de transmisión aludidas, se deberá pronunciar sobre tales argumentos, dado que los mismos están relacionados con la determinación de acreditación o no de la responsabilidad que se le imputa a la recurrente, pues precisamente el motivo de sanción en la Resolución impugnada fue la infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente se analizan los conceptos de agravio relativos a que la Resolución impugnada es incongruente.

La recurrente asevera que la autoridad responsable determina, por una parte, que no es dable emplazar al Procedimiento Especial Sancionador, a las emisoras que tenían su domicilio en entidades federativas con procedimiento electoral local (ordinario o extraordinario), y por otro lado, tiene plenamente acreditado que la emisora XHMOW-TV Canal 21 fue incluida en el catálogo de emisoras que deberían dar cobertura al procedimiento electoral extraordinario a celebrarse en Morelia, Michoacán, entidad que, conforme al acuerdo ACRT/06/2012, originalmente tenía prevista la celebración de la precampaña extraordinaria del quince de febrero al quince de marzo de dos mil doce, y que posteriormente, como consta en el acuerdo ACRT/08/2012 las fechas de dicha etapa fueron modificadas para quedar del cinco de marzo al cinco de abril de dos mil doce.

En este sentido, afirma la apelante, las transmisiones por las que se le sancionó corresponden a promocionales de las precampañas del procedimiento electoral extraordinario en Michoacán, el cual en términos del acuerdo CG18/2012 estaba obligado a cubrir, por lo que no existía razón alguna por la cual Radio Televisora de México Norte, en su carácter de concesionaria de XHMOW-TV Canal 21, debiera haber sido emplazada al Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el promovente manifiesta que si su representada fue llamada al procedimiento sancionador, lo procedente era que el estudio de las conductas que se le imputaron, no se hiciera dentro del apartado B del Considerando DECIMOCUARTO, pues la emisora en cuestión tiene su domicilio en una entidad, en la que no solamente se estaba llevando a cabo un procedimiento electoral local extraordinario, sino en concreto las precampañas electorales correspondientes al mismo.

Por último, señala la promovente que en el Considerando UNDÉCIMO se menciona que las versiones, cuya transmisión se reprocha a su representada, fueron pautadas por el Instituto Federal Electoral a petición de los respectivos institutos políticos, por lo que corresponden a las prerrogativas de los mismos; sin embargo, en el Considerando DÉCIMOCUARTO, apartado B, la autoridad responsable concluye que diversas emisoras, entre ellas, la ahora recurrente, "son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra".

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los anteriores conceptos de agravio, relativos a la incongruencia de la Resolución impugnada.

Por cuanto hace al principio de congruencia, es necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos o los Resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

A su vez, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el citado autor, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y Resolutivos

contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la Jurisprudencia número 28/2009, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas doscientas catorce y doscientas quince, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

..

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que sí se infringe el principio de congruencia interna en la Resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer término, resulta conveniente aludir a las consideraciones de la responsable emitidas en el punto B del Considerando décimo cuarto de la resolución controvertida que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

El Partido Verde Ecologista de México y Héctor Salomón Galindo Alvarado hicieron del conocimiento de la

autoridad, la difusión de los promocionales denunciados, en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo procedimiento electoral local alguno.

- Los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Movimiento Ciudadano, solicitaron la transmisión, en radio y televisión, de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098, en los Estados de la República en los que se desarrollaba un procedimiento electoral local con jornada comicial coincidente con la federal.
- Derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de 882 (ochocientos ochenta y dos) impactos en 127 (ciento veintisiete) emisoras, en entidades federativas que estaban en la etapa de intercampaña local o sin procedimientos electorales locales como se muestra a continuación:
- La difusión de los promocionales aludidos es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debieron transmitirlos en entidades federativas donde no se estaba desarrollando procedimiento electoral local y que estaban en la etapa de intercampañas a nivel federal, puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo.
- Se advierte que las diversas emisoras difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando procedimiento electoral local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder, pues la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral no contemplaba su difusión en dichas entidades.

- No se advierte que esas emisoras estén contempladas en el catálogo aprobado por el Instituto Federal Electoral, para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.
- En consecuencia, se considera que la emisora identificada con la clave XHMOW-TV Canal 21, entre otras, es responsable de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procedimientos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se debe declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

Ahora bien, lo **fundado** de los conceptos de agravio aludidos radica en que, como lo razonó la recurrente en su escrito de demanda, la autoridad responsable omitió tomar en consideración que las pautas y órdenes de transmisión, relativas a los promocionales de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Movimiento Ciudadano, identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, fueron difundidos a solicitud de la propia autoridad administrativa electoral federal, quien aprobó y ordenó su difusión para las etapas de intercampaña federal/precampaña local y en algunos casos también la intercampaña local, a la emisora sancionada XHMOW-TV Canal 21 del Estado de Michoacán, mediante diversos oficios que obran en autos, dentro del citado periodo que toma en cuenta la responsable para la individualización de la sanción (del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso).

Asimismo, la autoridad responsable, a fojas doscientas cuarenta y tres de la resolución controvertida, expresó que derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de ochocientos ochenta y dos (882) impactos en ciento veintisiete (127) emisoras, en entidades federativas que estaban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, y hace mención en el cuadro que anexa a dicha consideración, establecido de las fojas doscientas cuarenta y cuatro a doscientas cincuenta y cinco, a la emisora XHMOW-TV Canal 21 del Estado de Michoacán.

Por otra parte, concluye a fojas doscientas cincuenta y cinco de la resolución controvertida "que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que en la época de los hechos se encontraban en la etapa de intercampañas a nivel federal (puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo), como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012".

Cabe mencionar que entre los promocionales difundidos, se hace mención a los que señala el recurrente en su demanda, identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098.

Por otra parte, a fojas cinco y seis del oficio DEPPP/2290/2012 de veinte abril del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente identificado con el número SUP-RAP-276/2012, mismo que se valora en

términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció que era importante precisar que durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, de los procedimientos electorales locales en curso, el Estado de Michoacán era entidad con precampaña local y se insertó la fecha correspondiente.

Lo anterior se corrobora con las siguientes imágenes:

(se inserta imagen)

En ese sentido, es posible advertir que la autoridad responsable, al momento de establecer el periodo de la difusión de los promocionales motivo de denuncia y el cual toma en cuenta para la individualización de la sanción, mismo que fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, en el Estado de Michoacán, se estaba desarrollando un procedimiento electoral extraordinario y no estaba en la etapa de intercampaña local, ya que esa etapa iniciaba una vez que concluyera la precampaña electoral y se estaba a la espera del inicio de la campaña electoral.

En ese sentido, si del oficio aludido se puede advertir que en el Estado de Michoacán la precampaña electoral culminaba hasta el tres de abril del año en curso, resultaba lógico que no se actualizaba la etapa de intercampaña local por la cual no se podía difundir propaganda alguna.

Por tanto, la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, en razón de que incurrió en incongruencia al resolver la controversia que se le planteó. Lo anterior, porque al estudiar el inciso B del Considerando décimo cuarto de la Resolución impugnada consideró responsable a la emisora ahora apelante, al haber detectado la difusión de los promocionales motivo de denuncia del periodo del dieciséis de febrero al veintinueve marzo del año en curso, en una entidad federativa que estaba en la etapa de intercampaña local o sin procedimientos electorales locales, lo cual resultó inexacto, ya que, como se expuso, el Estado de Michoacán estaba dentro de un Proceso Electoral extraordinario y no estaba en la etapa de intercampaña local, por lo que no se podía actualizar alguno de los dos supuestos a que hizo mención la autoridad responsable para motivar la responsabilidad de la citada emisora, máxime si los promocionales a que alude el recurrente en su demanda, fueron transmitidos en el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, por orden de la propia autoridad administrativa electoral, sin que se advierta que la responsable aludiera a esa circunstancia.

En este orden de ideas, es que se deben declarar **fundados** los motivos de disenso en estudio, en razón de que la autoridad responsable funda y motiva la acreditación de la responsabilidad de la recurrente al haber detectado la difusión de los promocionales motivo de denuncia del periodo del dieciséis de febrero al veintinueve marzo del año en curso, en una entidad federativa que estaba en la etapa de intercampaña local o sin procedimiento electoral local, lo cual resultó inexacto e incongruente, ya que, dicha emisora difundió los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, en el Estado de Michoacán, entidad federativa en la cual se desarrolla un Proceso Electoral extraordinario y en el periodo aludido no estaba en la etapa de intercampaña local, por lo que no se podía actualizar ninguno de los dos supuestos a que hizo mención la autoridad responsable para motivar la responsabilidad de la citada emisora.

En consecuencia, al haber resultado fundados los conceptos de agravio de la apelante, lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la parte impugnada, la resolución CG290/2012.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de diez días, emita una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con las claves de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SGC/PE/PVEM/CG/048/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, en la cual:

- a) Deberá tener en consideración los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en su escrito de comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador, y proceder a hacer el cotejo correspondiente, respecto de las órdenes de transmisión exhibidas por la recurrente como prueba en el Procedimiento Especial Sancionador, y pronunciarse con relación a si fue la autoridad electoral la que ordenó su transmisión, a efecto de determinar la responsabilidad o no de la apelante.
- b) Deberá fundar y motivar, en forma congruente y adecuada, en relación al punto B del Considerando décimo cuarto de la Resolución impugnada, respecto a si se acredita o no la responsabilidad de la emisora XHMOW-TV Canal 21 en el Estado de Michoacán, derivado de la acreditación en autos que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, fue como consecuencia de los oficios girados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los que solicitó y ordenó su transmisión y difusión de acuerdo a las prerrogativas asignadas a los partidos políticos, tal y como se señaló en párrafos precedentes.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en la parte conducente, la resolución **CG290/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

- Que la autoridad responsable trasgredió el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse respecto de los planteamientos que hizo valer el recurrente en su escrito de comparecencia al procedimiento.
- Que esta autoridad debió llevar a cabo las diligencias para cotejar las copias simples de las órdenes de transmisión que exhibió la emisora para justificar su defensa.
- Que esta autoridad deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por la persona moral Radio Televisora de México del Norte, S.A. de C.V., en su escrito de comparecencia y proceder a hacer el cotejo

correspondiente de las órdenes de transmisión exhibidas por el recurrente, a fin de determinar si la difusión de los materiales por los cuales fue llamado al procedimiento, se materializó por haber sido ordenada por esta institución.

SÉPTIMO. Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, únicamente se pronunció respecto de los agravios que en su oportunidad hizo valer la persona moral Radio Televisora de México del Norte, S. A. de C.V. concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHMOW-TV- Canal 21, revocando el fallo que en su oportunidad había emitido este órgano resolutor respecto de esa sociedad mercantil, en la presente Resolución este órgano de dirección determinará lo que en derecho corresponda respecto de la misma, siguiendo las directrices que el máximo juzgador comicial estableció.

Ahora bien, para efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso mencionar que en su escrito de comparecencia al procedimiento, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., hizo valer lo siguiente:

- Que los impactos atribuidos a la emisora XHMOW-TV- Canal 21 en el Estado de Michoacán de fecha seis de marzo de la presente anualidad, fueron ordenados por este Instituto.
- Que a través de los oficios que habrán de ser precisados a continuación, se le ordenó transmitiera diversos promocionales correspondientes a las pautas de los periodos de Intercampaña Federal, así como la Precampaña Extraordinaria Local de Michoacán, a saber:

Oficio	Materiales a Difundir	Vigencia
DEPPP/STCRT/1682/2012	Transmisión de materiales correspondientes a Intercampaña Federal y Precampaña Extraordinaria Local en Michoacán (Se aprecian los materiales que fueron objeto del presente	Del 12 al 16 de febrero de 2012
	procedimiento)	
DPPyD/122/2012	Transmisión de materiales correspondientes a Intercampaña Federal y Precampaña Extraordinaria Local en Michoacán	Del 17 al 18 de febrero de 2012

	(Se aprecian los materiales que fueron objeto del presente procedimiento)	
DEPPP/STCRT/2500/2012	Transmisión de materiales correspondientes a Intercampaña Federal y Precampaña Extraordinaria Local en Michoacán	Del 04 al 08 de marzo de 2012
	(Se aprecian los materiales que fueron objeto del presente procedimiento)	

 Que para dar sustento a sus afirmaciones, acompañaba copias de los oficios referidos, con los cuales se apreciaría que la transmisión de los materiales de mérito, se hizo en cumplimiento a un mandato emitido por esta institución.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara copia certificada de los oficios mediante los cuales notificó la orden de transmisión de la pauta para el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso de la concesionaria y/o permisionaria de televisión, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., respecto a la emisora XHMOW-TV Canal 21, así como indicará el tipo de pauta (federal o local) que ordenó transmitir a dicha concesionaria y/o permisionaria antes referida.

En contestación a dicho pedimento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó a través del oficio DEPPP/6148/2012, lo siguiente:

- Que la emisora en cita se encontraba obligada a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/030/2011, correspondiente únicamente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo cual los materiales contenidos en ella únicamente se referían a esa clase de comicios, y tuvieron vigencia del dieciséis de febrero al cuatro de marzo de este año.
- Que del periodo comprendido del cinco al veintinueve de marzo de este año, la emisora en comento se encontraba obligada a transmitir la pauta aprobada mediante Acuerdo ACRT/08/2012, correspondiente a la elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

- Que sin embargo, mediante oficios DEPPP/STCRT/1682/2012, y DPPyD/122/212, se hicieron del conocimiento de esa emisora que debía transmitir los materiales contenidos en las órdenes de transmisión correspondientes a los periodos del doce al dieciocho de febrero de este año, relacionados con la precampaña local ya mencionada.
- Que acompañaba copias certificadas de los oficios y órdenes de transmisión que habían sido notificados a la emisora en comento.

Como se advierte de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la emisora XHMOW-TV Canal 21 del estado de Michoacán, debía transmitir durante el periodo del doce de febrero al veintinueve de marzo del actual, dos tipos de pauta, a saber:

- Una correspondiente al periodo de Intercampañas Federal, y
- Otra relacionada con la precampaña extraordinaria local de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, debe recordarse que según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la emisora televisiva ya mencionada, transmitió en cuarenta y cuatro ocasiones los promocionales materia del presente procedimiento, en las fechas y horarios que habrán de especificarse a continuación:

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓ N
1	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	07:22:57	30 seg
2	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	08:11:45	30 seg
3	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	08:14:27	30 seg
4	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	09:30:20	30 seg
5	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	14:21:35	30 seg
6	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	16:47:16	30 seg
7	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	17:36:47	30 seg
8	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	22:08:07	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓ N
9	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	16/02/2012	22:10:29	30 seg
10	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	07:46:46	30 seg
11	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	08:15:06	30 seg
12	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	09:02:51	30 seg
13	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	10:21:04	30 seg
14	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	14:23:30	30 seg
15	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	17:45:02	30 seg
16	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	18:10:05	30 seg
17	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	17/02/2012	22:10:21	30 seg
18	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	07:10:14	30 seg
19	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	08:06:33	30 seg
20	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	08:09:12	30 seg
21	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	10:35:24	30 seg
22	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	14:30:17	30 seg
23	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	15:34:14	30 seg
24	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	18:20:56	30 seg
25	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	19:23:46	30 seg
26	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	18/02/2012	22:16:39	30 seg
27	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	CONVERGE NCIA	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	07:27:08	30 seg
28	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	08:11:30	30 seg
29	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	08:14:12	30 seg
30	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	08:14:42	30 seg
31	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	14:22:29	30 seg
32	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	15:09:57	30 seg
33	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	CONVERGE NCIA	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	16:29:47	30 seg
34	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	05/03/2012	20:35:20	30 seg
35	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096-	HÉCTOR BONILLA:	PT	TV	XHMOW-TV-	05/03/2012	22:25:00	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓ N
			12	CAMBIO VERDADE			CANAL21			
36	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	CONVERGE NCIA	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	07:27:01	30 seg
37	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	08:10:03	30 seg
38	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	08:12:45	30 seg
39	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	09:33:27	30 seg
40	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	14:24:56	30 seg
41	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	16:30:16	30 seg
42	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00098- 12	HÉCTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	CONVERGE NCIA	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	17:34:08	30 seg
43	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00097- 12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	22:22:16	30 seg
44	MICHOACÁN	73-ZACAPU	RV00096- 12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMOW-TV- CANAL21	06/03/2012	22:24:40	30 seg

Como puede apreciarse, los impactos que fueron detectados de los promocionales antes señalados, difundidos en la emisora XHMOW-TV Canal 21, corresponden precisamente a las fechas en las cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había solicitado su difusión dentro de las pautas correspondientes a la precampaña extraordinaria local de Morelia, Michoacán.

Lo anterior es así, porque los impactos identificados en la tabla trasunta, correspondientes a los números uno a veintiséis, corresponden al periodo del dieciséis al dieciocho de febrero, y se encuentran comprendidos dentro de las órdenes de transmisión que fueron comunicadas a través de los oficios DEPPP/STCRT/1682/2012, y DPPyD/122/212.

Por su parte, los impactos identificados con los numerales veintisiete a cuarenta y cuatro, correspondientes a los días cinco y seis de marzo del año en curso, se refieren a las órdenes de transmisión que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a dicha concesionaria, tal y como se aprecia a fojas ochenta y dos a ochenta y cinco de las constancias que, en copia certificada, dicha unidad administrativa remitió a la autoridad sustanciadora.

En esa tesitura, y tomando en consideración los alegatos vertidos en su defensa por la televisora denunciada, y los resultados obtenidos de la diligencia de compulsa ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad colige que la persona moral Radio

Televisora de México Norte S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHMOW-TV Canal 21, difundió los materiales antes reseñados, de acuerdo a lo ordenado en las pautas que le fueron debidamente notificadas por esta autoridad, razón por la cual no incurrió en responsabilidad alguna.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar, la entidad en la cual la emisora antes señalada difundió los promocionales denunciados se encuentra en Proceso Electoral Local; y en segundo lugar, porque la transmisión obedeció a la orden que la autoridad competente notificó, por lo que no existen elementos que determinen que dicha emisora hubiese trasgredido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que la conducta atribuible a la emisora de mérito no resulta contraventora a la normativa comicial, por considerarse que la transmisión de los promocionales denunciados se encuentra dentro de lo establecido por la norma, por lo tanto no se actualiza infracción alguna a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; en ese sentido se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en contra de la persona moral Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHMOW-TV Canal 21.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-284/2012**, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHMOW-TV Canal 21, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA